



## ACTA DE RECTIFICACIÓN AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 60 SUSCRITO ENTRE MÉXICO Y URUGUAY

En la ciudad de Montevideo, al primer día del mes de agosto de dos mil cinco, la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en uso de las facultades que le confiere la Resolución 30 del Comité de Representantes, como depositaria de los Acuerdos y Protocolos suscritos por los Gobiernos de los países miembros de la Asociación, y de conformidad con lo establecido en su artículo tercero, hace constar:

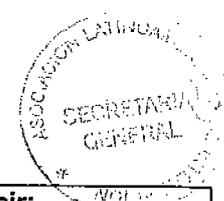
Primero.- Que la Secretaría General por Nota ALADI/SGA-COM-573/04 de 05/11/2004 dirigida a la Representación Permanente de México ante la ALADI y a la Representación Permanente del Uruguay ante ALADI y MERCOSUR, presentó en forma consolidada los errores detectados por los Países Signatarios y la Secretaría General en el Acuerdo de Complementación Económica N° 60, suscrito el quince de noviembre de 2003, entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.

Segundo.- Que a partir de la fecha de remisión de la mencionada nota de la Secretaría General se inició un proceso de consulta entre los Países Signatarios, que concluyó con la Nota N° 067/05 de fecha 28 de junio de 2005 de la Representación Permanente de México ante la ALADI y la Nota N° 574/05 de fecha 19 de julio de 2005 de la Representación Permanente del Uruguay ante ALADI y MERCOSUR, en las cuales manifiestan su conformidad para efectuar, en el Acuerdo de Complementación Económica N° 60, las enmiendas que se detallan a continuación:

*R*



**ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL**



Ubicación	Dice:	Debe decir:
Capítulo I Artículo 1-07	Sector Automotriz. ...de los bienes automotrices...	Sector Automotor. ...de los bienes automotores...
Capítulo III Artículo 3-08 (3)	...en el Anexo 3-10.	...en el Anexo 3-08.
Capítulo III Nota al pie 3	...si dicho bien se destinará al territorio de la Parte.	...si dicho bien se destinara al territorio de la Parte.
Capítulo III Artículo 3-13 (2)	Así mismo, a partir de esta fecha...	Asimismo, a partir de esta fecha...
<b>Capítulo III Programa de Desgravación Anexo 3-03 (3)</b>		
Sección A (México) 2 calzado 6403.12.01	...para nieve	...para nieve)
Sección B. (Uruguay) 1. Calzado	A partir dl décimo año	A partir del décimo año
<b>Capítulo III Lista de Excepciones Anexo 3-03 (4) Sección A Lista de Productos de México</b>		
0301.91.01	<u>Descripción</u> Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarkii)	<u>Descripción</u> Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarkii, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)
0306.11.01 0306.12.01 0306.13.01 0306.14.01 Segundo nivel de preferencias	<u>Observación</u> Harina propia para consumo humano  <u>Preferencia arancelaria porcentual</u> 28%	<u>Observación</u>  <u>Preferencia arancelaria porcentual</u>
0306.19.99	<u>Descripción</u> Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustác	<u>Descripción</u> Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana
0306.21.01 0306.22.01 0306.23.01 0306.23.99 0306.24.01 Segundo nivel de preferencias	<u>Observación</u> Harina propia para consumo humano  <u>Preferencia arancelaria porcentual</u> 28%	<u>Observación</u>  <u>Preferencia arancelaria porcentual</u>
0307.29.99	<u>Observación</u> Excepto: Vieras naturales congeladas	<u>Observación</u> Excepto: Vieiras naturales congeladas
0406.90.04	<u>Observación</u> ...Saint-Pauline o Taleggio, con un contenido en peso en agua...	<u>Observación</u> ...Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de agua...
1302.11.01	<u>Descripción</u> En bruto o en polvo. Opio	<u>Descripción</u> En bruto o en polvo.
1806.20.99	<u>Descripción</u> Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un pes	<u>Descripción</u> Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg. o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

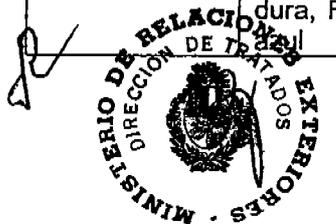


Ubicación	Dice:	Debe decir:
-----------	-------	-------------

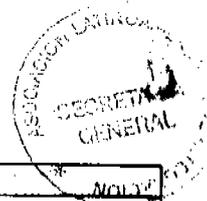
<b>Capítulo III</b> <b>Lista de Excepciones</b> <b>Anexo 3-03 (4)</b> <b>Sección A Lista de Productos de México (continuación)</b>		
6217.90.99	<u>Observación</u> Que no sean prendas de vestir;...	<u>Observación</u> Que no sean de prendas de vestir;...
8701.90.01	<u>Observación</u> Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.	<u>Observación</u>
8701.90.05	<u>Observación</u> Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.	<u>Observación</u>
8702.10.01	<u>Observación</u> Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	<u>Observación</u>
8702.10.02	<u>Observación</u> Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	<u>Observación</u>
8702.10.03	<u>Observación</u> Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	<u>Observación</u>
8702.10.04	<u>Observación</u> Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	<u>Observación</u>
8704.22.05	<u>Observación</u> Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 Kg.- ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	<u>Observación</u>
8704.22.06	<u>Observación</u> Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 Kg.- ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	<u>Observación</u>
8704.22.99	<u>Observación</u> Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 Kg.- ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	<u>Observación</u>
8704.32.05	<u>Observación</u> Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 Kg.- ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	<u>Observación</u>
8704.32.06	<u>Observación</u> Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 Kg.- ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	<u>Observación</u>
8704.32.99	<u>Observación</u> Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 Kg.- ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	<u>Observación</u>

**Capítulo III**  
**Anexo 3-03 (4) Lista de Excepciones**  
**Sección B Lista de Productos de Uruguay**

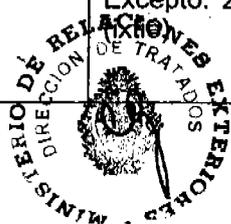
0302.61.00.00	<u>Descripción</u> Sardinias ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i> ), sardinelas ( <i>Sardinella spp.</i> ) y espadines	<u>Descripción</u> Sardinias ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i> ), sardinelas ( <i>Sardinella spp.</i> ) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> )
0302.69.10	0302.69.10	0302.69.10.10
0402.91.00.1	0402.91.00.1	0402.91.00.10
0404.10.00.00	<u>Descripción</u> Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro	<u>Descripción</u> Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante
0406.40.00.00	<u>Observación</u> De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o	<u>Observación</u> -Gorgonzola - Roquefort



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Ubicación	Dice:	Debe decir:
<b>Capítulo III</b> <b>Anexo 3-03 (4) Lista de Excepciones</b> <b>Sección B Lista de Productos de Uruguay (continuación)</b>		
0712.90.90.90	<u>Observación</u> excepto papas incluso cortadas, pero sin otra preparación; ajos deshidratados	<u>Observación</u> Excepto: papas incluso cortadas, pero sin otra preparación; ajos deshidratados
0801.11.10.00	<u>Observación</u> Excepto: frescos y rallados	<u>Observación</u> Excepto: rallados
0801.11.90.00	<u>Observación</u> Excepto: frescos y rallados	<u>Observación</u>
Después de 0801.19.00.00	<u>Descripción</u> -Nueces del Brasil:	<u>Descripción</u>
Después de 0801.22.00.00	<u>Descripción</u> -Nueces de "cajú" (mery, cajúil, anacardo, marañón)*:	<u>Descripción</u>
1207.50	<u>Descripción</u> - Semilla de mostaza	
1212.20.00.00	<u>Observación</u>	<u>Observación</u> Excepto: algas marinas aptas para la obtención de agar  <u>Preferencia porcentual</u> 50
Después de 1212.30.00.00	<u>Descripción</u> -Los demás	<u>Descripción</u>
1213.00.00.00	<u>Descripción</u> PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS,	<u>Descripción</u> PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS"
1301.90.00.90	<u>Observación</u> Resinas de pinos, incluida la trementina  <u>Preferencia porcentual</u> 50  <u>Observación</u> Excepto sólida o líquida  <u>Preferencia porcentual</u> 50	<u>Observación</u> Resinas de pinos, incluida la trementina, excepto sólidas o líquidas  <u>Preferencia porcentual</u> 50
1302.12.00.00	<u>Observación</u> Excepto: extracto o jugo de regalíz	<u>Observación</u>
1302.13.00.00	<u>Observación</u> Excepto: extracto de lúpulo	<u>Observación</u> Excepto: extracto
Después de 1302.20.90.00	<u>Descripción</u> - Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:  <u>Preferencia porcentual</u> 50	<u>Descripción</u>  <u>Preferencia porcentual</u>
1403.00.00.00	<u>Descripción</u> MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA  <u>Observación</u> Excepto: zacatón, trevia, piasava y tampico	<u>Descripción</u> Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces  <u>Observación</u> Excepto: zacatón, trevia, piasava y tampico (ixtle)



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Ubicación	Dice:	Debe decir:
<b>Capítulo III</b>		
<b>Anexo 3-03 (4) Lista de Excepciones</b>		
<b>Sección B Lista de Productos de Uruguay (continuación)</b>		
1505.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.	
1514.11.00.00	<u>Observación</u> Excepto: de mostaza para uso medicinal	<u>Observación</u>
1514.19.10.00	<u>Observación</u> Excepto: de mostaza para uso medicinal	<u>Observación</u>
1514.19.90.00	<u>Observación</u> Excepto: de mostaza para uso medicinal	<u>Observación</u>
1514.91.00.00	<u>Observación</u> Excepto: de mostaza purificados o refinados, para uso medicinal	<u>Observación</u> Excepto: de mostaza, para uso medicinal
1514.99.10.00	<u>Observación</u> Excepto: de mostaza purificados o refinados, para uso medicinal	<u>Observación</u> Excepto: de mostaza, para uso medicinal
1514.99.90.00	<u>Observación</u> Excepto: de mostaza purificados o refinados, para uso medicinal	<u>Observación</u> Excepto: de mostaza purificados, para uso medicinal
1605.90.00	- Los demás	
1605.90.00.10	<u>Preferencia porcentual</u>	<u>Preferencia porcentual</u> 50
1702.30.11.00	<u>Observación</u> Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante o de colorante  <u>Preferencia porcentual</u> 0	<u>Observación</u>  <u>Preferencia porcentual</u>
1702.30.19.00	<u>Observación</u> Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante o de colorante o de colorante.  <u>Preferencia porcentual</u> 0	<u>Observación</u>  <u>Preferencia porcentual</u>
1704.10.00.00	<u>Observación</u> Los demás  <u>Preferencia porcentual</u> 0	<u>Observación</u>  <u>Preferencia porcentual</u>
6106.90.00.00	<u>Descripción</u> De las demás materias textiles	<u>Descripción</u> De las demás materias textiles (incluir en renglón anterior)
6210.20.00.00	<u>Descripción</u> Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a	<u>Descripción</u> Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19
6210.30.00.00	<u>Descripción</u> Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a	<u>Descripción</u> Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19
8701.30.00.00	<u>Observación</u> Excepto: tractores de orugas agrícolas; kits de tractores de orugas y mixtos, agrícolas; tractores de orugas para uso en obras viales; otros tractores de orugas de mas de 10 Hp; kits de tractores de orugas; kits de tractores mixtos para uso en obras viales; y agrícolas de ruedas	<u>Observación</u> Excepto: tractores de orugas agrícolas; kits de tractores de orugas y mixtos, agrícolas; tractores de orugas para uso en obras viales; otros tractores de orugas de mas de 10 Hp; kits de tractores de orugas; kits de tractores mixtos para uso en obras viales



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Ubicación	Dice:	Debe decir:
<b>Capítulo III</b> <b>Anexo 3-03 (4) Lista de Excepciones</b> <b>Sección B Lista de Productos de Uruguay (continuación)</b>		
8701.90.00.00	<u>Observación</u> Excepto: kits de tractores, agrícolas; kits de tractores para uso en obras viales; tractores de orugas para uso en obras viales; y agrícolas de ruedas	<u>Observación</u> Excepto: kits de tractores, agrícolas; kits de tractores para uso en obras viales; y agrícolas de ruedas
8704.22.10.00 segundo renglón	<u>Preferencia porcentual</u> 0	<u>Preferencia porcentual</u>
8704.22.30.00	<u>Observación</u> Camiones volcadores y dumpers  <u>Preferencia porcentual</u> 50	<u>Observación</u>  <u>Preferencia porcentual</u>
8704.23.30.00	<u>Observación</u> Camiones volcadores y dumpers  <u>Preferencia porcentual</u> 50  <u>Observación</u> Los demás  <u>Preferencia porcentual</u> 0	<u>Observación</u>  <u>Preferencia porcentual</u> 0
8704.32.10.00 segundo renglón	<u>Preferencia porcentual</u> 0	<u>Preferencia porcentual</u>
8704.32.30.00	<u>Observación</u> Camiones volcadores y dumpers  <u>Preferencia porcentual</u> 50	<u>Observación</u>  <u>Preferencia porcentual</u>
8705.90.10.00	<u>Descripción</u> Camiones para la determinación de parámetros físicos característicos (perfilaje) de	<u>Descripción</u> Camiones para la determinación de parámetros físicos característicos (perfilaje) de pozos petrolíferos
<b>Capítulo III</b> <b>Anexo 3-08</b>		
	Anexo 3-10	Anexo 3-08
<b>Capítulo III</b> <b>Anexo 3-10</b>		
	Anexo 3-12	Anexo 3-10
<b>Capítulo IV</b> <b>Sección B – Reglas de Origen Específicas</b> <b>Anexo 4-03</b>		
1604.13	...fracción arancelaria 1604.13.aa...  ...fracción arancelaria 1606.13.aa...	...subpartida 1604.13...  ...subpartida 1604.13...
1604.15–1604.16	...de cualquier otra partida; o...  ...partida 1604.15 a 1604.16,...	...de cualquier otra subpartida; o...  ...subpartida 1604.15 a 1604.16,...
2916.20–2916.39	2916.20 – 2616.39	2916.20 – 2916.39
3802.10	...partida 3802.10...	...subpartida 3802.10... (en ambas reglas)
3904.10–3905.99	...partida 3904.10...	...subpartida 3904.10... (en ambas reglas)



Ubicación	Dice:	Debe decir:
<b>Capítulo IV</b>		
<b>Sección C – Fracciones arancelarias</b>		
<b>Anexo 4-03</b>		
8535.90.aa <sup>1</sup>		
<b>Capítulo V</b>		
Artículo 5-08 (16)	...que la notifique por escrito, al importador del bien, como a la persona...	...que la notifique por escrito al importador del bien, así como a la persona...
Artículo 5-09 (1)	...tal carácter obtenida conforme a...	...tal carácter, obtenida conforme a...
Artículo 5-09 (2)	...obtenida conforme a este Capítulo sólo podrá...	...obtenida conforme a este Capítulo, sólo podrá...
Artículo 5-10 (1) (f)	...Artículo 3-09...	...Artículo 3-07...
Artículo 5-11 (2)	...5-04(2) o 5-08(10)...	...5-04(2) ó 5-08(10)...
<b>Capítulo VI</b>		
Artículo 6-01 Mercancía o producto directamente competidor	...aquella que no siendo idéntico o similar con la que...	...aquel que no siendo idéntico o similar con el que...
Artículo 6-02	...al amparo del Programa de Desgravación, un régimen de salvaguardias, cuya aplicación...	...al amparo del Programa de Desgravación, un régimen de salvaguardias cuya aplicación...
Artículo 6-08 (1)	...importaciones de una mercancía similar o directamente competidor originaria...	...importaciones de una mercancía similar o directamente competidora originaria...
Artículo 6-09	...daño a la mercancía similar o directamente competidor en cuestión,...	...daño a la mercancía similar o directamente competidora en cuestión,...
<b>Capítulo VII</b>		
Capítulo VII Artículo 7-08 (5)	...otorgará a los interesados un plazo 25 días hábiles...	...otorgará a los interesados un plazo de 25 días hábiles...
<b>Capítulo XIII</b>		
Sección A. Definiciones Artículo 13-01 Convenio del CIADI	...Arreglo de diferencias...	...Arreglo de Diferencias...
Sección B. Inversión Artículo 13-09 (1) (c)	...a la cual se refiere en el literal a)...	...a que se refiere en el literal a)...
Sección B. Inversión Artículo 13-09 (2)	...a más tardar en un plazo de un año...	...a más tardar en un plazo de un año...
Sección C. Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte. Artículo 13-17(a)	...conforme el artículo 13-17,...	...conforme al artículo 13-17,...

la finalidad de mantener el orden progresivo de la lista, esta fracción debe ubicarse antes de la 8535.90.aa.

**ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL**





Ubicación	Dice:	Debe decir:
<b>Capítulo XIII (continuación)</b>		
Sección C. Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte. Artículo 13-22 (1)	...de conformidad a los...	...de conformidad con los...
Sección C. Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte. Artículo 13-23	Cada Parte contendientes...	Cada Parte contendiente...
Sección C. Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte. Artículo 13-23	El tercer arbitro...	El tercer árbitro...
Sección C. Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte. Artículo 13-26 (13)	...párrafos 10, 11- y 12.	...párrafos 10, 11 y 12.
<b>Capítulo XV</b>		
Sección A. Definiciones y disposiciones generales Artículo 15 - 01 (derechos de propiedad intelectual)	...en los términos que en este se indican.	...en los términos que en éste se indican.
Sección A. Definiciones y disposiciones generales Artículo 15 - 04 (1)	...de las excepciones ya previstas en, el Convenio de París,...	...de las excepciones ya previstas en el Convenio de París,...
Sección B. Derechos de Autor Artículo 15 - 11	...venta, de en arrendamiento, o...	...venta, de en arrendamiento, o...
Sección B. Derechos de Autor Artículo 15 - 11	...o use de éstos con fines comerciales,...	...o use éstos con fines comerciales,...
Sección L. Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera Artículo 15 - 54 (c)	...a los funcionarios públicos de las responsabilidades, que darían lugar...	...a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar...



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Ubicación	Dice:	Debe decir:
Capítulo XVIII		
Artículo 18 – 11 (2)	...la Comisión podrá, así mismo, emitir...	...la Comisión podrá, asimismo, emitir...
Capítulo XX		
Artículo 20-09 Derogaciones y disposiciones transitorias	...(Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de las Bienes)...	...(Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes)...

Tercero.- En virtud de lo acordado por los países signatarios, esta Secretaría General ha procedido a testar los textos erróneos e intercalar lo que corresponde, en el Acuerdo de Complementación Económica N° 60, suscrito el 15 de noviembre de 2003, entre los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de los Estados Unidos Mexicanos.

Y para constancia esta Secretaría General extiende la presente Acta de Rectificación en el lugar y fecha indicados, en un original en el idioma español.

01 ABO. 2005

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

*Jorge Rivero*  
Jorge Rivero

Encargado del Despacho del  
Secretario General

*Jorge Rivero*



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



**Artículo 1-04: Observancia del Tratado.**

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas constitucionales, el cumplimiento de las disposiciones de este Tratado en su territorio en el ámbito federal o central, estatal o departamental, y municipal, respectivamente, salvo en los casos en que este Tratado disponga otra cosa. Un gobierno federal o central, estatal o departamental, o municipal, incluye cualquier organismo no gubernamental en el ejercicio de cualquier facultad regulatoria, administrativa o de otro tipo que le haya delegado el gobierno federal o central, estatal o departamental, o municipal.

**Artículo 1-05: Sucesión de tratados.**

Toda referencia a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado o acuerdo sucesor del cual sean parte las Partes.

**Artículo 1-06: Petróleo.**

El comercio del petróleo queda exceptuado de las disposiciones contenidas en el presente Tratado y se regirá por las respectivas normas vigentes en ambas Partes.

**Artículo 1-07: Sector ~~Automotriz~~ Automotor  
automotores**

El comercio de los bienes ~~automotrices~~ comprendidos en el ACE 55 y sus protocolos adicionales, se regirá exclusivamente por lo dispuesto en dichos instrumentos.

TESTADO: "Automotriz", NO VALE.

INTERCALADO: "Automotor", VALE.

TESTADO: "automotrices", NO VALE.

INTERCALADO: "automotores", VALE.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



podrá aplicar los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudara por la importación definitiva del mismo.

**Artículo 3-06: Importación libre de arancel aduanero para algunas muestras comerciales y materiales de publicidad impresos.**

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a las muestras sin valor comercial provenientes del territorio de la otra Parte.

**Artículo 3-07: Bienes reimportados o reexportados después de haber sido reparados o alterados.**

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a un bien, independientemente de su origen, que sea reimportado a su territorio, después de haber sido exportado o haber salido a territorio de la otra Parte para ser reparado o alterado, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.
2. Ninguna Parte podrá aplicar aranceles aduaneros a los bienes que, independientemente de su origen, sean importados temporalmente de territorio de la otra Parte para ser reparados o alterados.

**Sección D - Medidas no arancelarias**

**Artículo 3-08: Restricciones a la importación y a la exportación.**

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier bien de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier bien destinado a territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo.
2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en toda circunstancia en que lo esté cualquier otro tipo de restricción, los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la ejecución de resoluciones y compromisos en materia de derechos *antidumping* y medidas compensatorias, los requisitos de precios de importación.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo ~~3-10~~ 3-08.

TESTADO: "3-10", NO VALE.

INTERCALADO: "3-08", VALE. *R*



III - 7

**ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL**



**Artículo 3-09: Eliminación de requisitos de desempeño.**

1. A la entrada en vigor del presente Tratado, las Partes no podrán otorgar incentivos sujetos al cumplimiento de requisitos de desempeño.
2. A estos efectos, se entiende como requisito de desempeño toda medida que condicione la percepción de algún beneficio al resultado exportador o a la utilización de bienes nacionales en detrimento de bienes importados<sup>3</sup>.

**Artículo 3-10: Impuestos a la exportación.**

Salvo lo dispuesto en el Anexo 3-10, ninguna Parte adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de bienes a territorio de la otra Parte, a menos que éste se adopte o mantenga sobre dicho bien, cuando esté destinado al consumo interno.

**Artículo 3-11: Obligaciones internacionales.**

Una Parte, antes de adoptar una medida conforme a un acuerdo intergubernamental sobre bienes, según el Artículo XX (h) del GATT de 1994, que pueda afectar el comercio de productos básicos entre las Partes, deberá consultar con la otra Parte para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por esa Parte de conformidad con el artículo 3-03.

**Artículo 3-12: Subsidios a la exportación sobre bienes no agropecuarios.**

A la entrada en vigor de este Tratado, las Partes no aplicarán a los bienes de una Parte reintegros, ni subsidios a la exportación en los términos del Artículo 3 de la Parte II del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

**Artículo 3-13: Subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios.**

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios. En este sentido, cooperarán en el esfuerzo para lograr un acuerdo en el marco del Acuerdo sobre la OMC.

<sup>3</sup> Las Partes entienden que no quedan comprendidos en este artículo los programas en los que la devolución, diferimiento o exención de impuestos de importación sobre bienes posteriormente exportados o incorporados en otro bien posteriormente exportado no excede la cuantía de los impuestos de importación que habría de percibirse si dicho bien se destinara al territorio de la Parte.

destinara

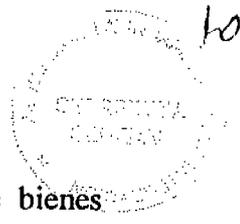
TESTADO: "destinará", NO VALE.

destinara

III-8

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL





2. Ninguna Parte podrá mantener o introducir subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios en su comercio recíproco a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. ~~Así mismo~~, a partir de esta fecha, las Partes renuncian a los derechos que el GATT de 1994 les confiera para utilizar subsidios a la exportación y a los derechos respecto al uso de estos subsidios que pudieran resultar de negociaciones multilaterales de comercio agropecuario en el marco del Acuerdo sobre la OMC, en su comercio recíproco.

imismo

3. Cuando una Parte considere que un país que no es Parte está exportando a territorio de la otra Parte un bien agropecuario que goza de subsidios a la exportación, la Parte importadora deberá, a solicitud escrita de la otra Parte, consultar con esta última para acordar medidas específicas que la Parte importadora pudiera adoptar con el fin de contrarrestar el efecto de cualquier importación subsidiada. A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, si la Parte importadora adopta las medidas señaladas de acuerdo a este párrafo, la otra Parte se abstendrá o cesará inmediatamente de aplicar cualquier subsidio a la exportación de ese bien a territorio de la Parte importadora.

**Artículo 3-14: Apoyos internos.**

En lo referente a apoyos internos sobre bienes agropecuarios, las Partes se sujetarán a lo establecido en el Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

**Sección E - Consultas**

**Artículo 3-15: Comité de Comercio de Bienes.**

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Bienes que estará integrado por representantes de las Partes.
2. El Comité quedará integrado a la entrada en vigor del tratado, y se reunirá en cualquier momento a solicitud de cualquiera de las Partes.
3. El Comité dará seguimiento y fomentará la cooperación entre las Partes para la aplicación y administración de este capítulo, y servirá como foro de consulta para las Partes sobre asuntos relacionados con el mismo.

**Artículo 3-16: Suministro de información y consultas.**

1. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará información y dará pronta respuesta, a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto que pudieran tener relación con la aplicación de este capítulo.

TESTADO: "Así mismo", NO VALE

INTERCALADO: "Asimismo", VALE

*R*

**ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL**





6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "welt"	
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01	
6403.19.99	Los demás	
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes de construcción "welt".	
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01	
6403.51.99	Los demás	
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes de construcción "welt".	
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01	
6403.59.99	Los demás	
6403.91.01	De construcción welt, excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03	
6403.91.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares.	
6403.91.03	Calzado para niños e infantes	
6403.91.99	Los demás	
6403.99.01	De construcción "welt"	

INTERCALADO: " ) ", VALE. *R*



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

12

SECRETARÍA  
GENERAL

6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	plástico. Botas moldeadas de material de plástico.
6401.99.99	Los demás	Botas moldeadas de material de plástico.

**Sección B -Listado de Productos de Uruguay**

**1. CALZADO.**

**A: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de México será la siguiente:**

Año	Preferencia Arancelaria Porcentual
Entrada en vigor del Tratado	10
Segundo año	20
Tercer año	30
Cuarto año	40
Quinto año	50
Sexto año	60
Séptimo año	70
Octavo año	80
Noveno año	90
A partir <del>del</del> décimo año	100

del

NCM	Descripción	Observación
6401.10.00.00	- Calzado con puntera metálica para protección	
6401.91.00.00	- - Que cubran la rodilla	
6401.92.00.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	
6401.99.00.00	- - Los demás	
6402.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	
6402.19.00.00	- - Los demás	

TESTADO. "d1", NO VALE.

INTERCALADO: "del", VALE. *R* III - 15



**ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL**

		Unicamente hígados	28%
02073301	Sin trocear, congelados.		0
		Unicamente hígados	28%
02073699	Los demás.		0
02090001	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		0
02090099	Los demás.		0
02102001	Carne de la especie bovina.		28%
02109101	De primates		28%
02109201	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios)		28%
02109301	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)		28%
02109901	Visceras o labios de bovinos, salados o salpresos.		28%
02109999	Los demás.		28%
03019101	Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )		28%
03019999	Los demás.		28%
03025001	Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas		28%
03036001	Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas		28%
03052001	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera		28%
03053001	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar		28%
03054901	Merluzas ahumadas.		28%
03054999	Los demás.		28%
03055199	Los demás.		28%
03055999	Los demás.		28%
03056201	Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ).		28%
03056301	Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.).		28%
03056999	Los demás	Excepto: pescado salado	28%
03061101	Langostas ( <i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03061201	Bogavantes ( <i>Homarus</i> spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03061301	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.		0

INTERCALADO: "rki, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*", VALE.

TESTADO: "Harina propia para consumo humano 28%", NO VALEN

*R*





		Harina propia para consumo humano	28%
03061401	Cangrejos (excepto: los macruros)	Excepto: cangrejo Rojo y Centolla congelados	0
		Harina propia para consumo humano	28%
03061999	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062101	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062201	Bogavantes (Homarus spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062301	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062399	Los demás.		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062401	Cangrejos (excepto los macruros).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062999	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03071001	Ostras.		0
03072101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03072999	Los demás.	Excepto: Vieiras naturales congeladas	0
03073101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03073999	Los demás.		0
03074199	Los demás.		0
03074999	Los demás.		0
03075101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03075999	Los demás.		0
03076001	Caracoles, excepto los de mar.		0
03079101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03079999	Los demás.		0

INTERCALADO: "eos, aptos para la alimentación humana", VALE  
 TESTADO: "Harina propia para consumo humano", NO VALEN

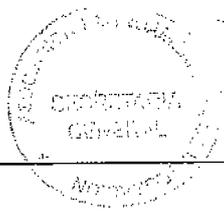
TESTADO: "Vieras", NO VALE  
 INTERCALADO: "Vieiras", VALE

TESTADO: "28%", NO VALEN

*R* III - 21



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



04069004	Duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%: únicamente Dambo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exeder de 72%.		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069005	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069006	Tipo Egmont, cuyas características sean grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069099	Los demás		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04090001	Miel natural		28%
		Miel de abeja.	90% Cupo de 500 Tons./año; Fuera de cupo 28%
05030001	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	Preparadas (blanqueadas, teñidas, rizadas o no, incluso seleccionadas por su largo o preparadas en otra forma)	80%
05040001	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		28%
07019099	Las demás.		0
07133101	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek		0
07133201	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis)		0

TESTADO: "Pauline", NO VALE  
 INTERCALADO: "Paulin", VALE



TESTADO: " en", NO VALE  
 INTERCALADO: "de", VALE

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



13021101	En bruto o en polvo. <del>Opio</del>		0
13021103	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.		0
13021199	Los demás.		0
13021499	Los demás.		0
13021909	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.		0
13021912	Derivados de la raíz de Rawolfia heterophilia que contengan el alcaloide llamado rezerpina		0
13021999	Los demás.		0
13022099	Los demás.		28%
13023299	Los demás.		28%
13023999	Los demás.	Excepto: harina o mucilago de algarrobo y goma guar	28%
15010001	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503		0
15071001	Aceite en bruto, incluso desgomado.		0
15079099	Los demás.		0
15081001	Aceite en bruto.		0
15089099	Los demás.		0
15100099	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509		28%
15121101	Aceite en bruto.	De cártamo	0
15121999	Los demás	De cártamo	0
15122101	Aceite en bruto, incluso sin gopol.		0
15122999	Los demás.		0
15131101	Aceite en bruto.		0
15131999	Los demás		0
15132999	Los demás.		28%
15141101	Aceites en bruto.		0
		Que no sea de nabo (nabina)	28%
15149101	Aceites en bruto.		0
		Que no sea de nabo (nabina)	28%
15141999	Los demás.		0
15149999	Los demás.		0
15151999	Los demás.		28%
15152101	Aceite en bruto.		0
15152999	Los demás.		0
15155001	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.		0
15159004	Aceite de jojoba y sus fracciones.		0
15159099	Los demás.	Excepto: aceite de arroz	0
15211001	Carnauba.		0
16010001	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		28%

TESTADO: "Opio", NO VALE

*R*

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL





17011101	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17011102	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17011201	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17011202	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17019101	Con adición de aromatizante o colorante.		0
17019901	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados		0
17019902	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados		0
17019999	Los demás		0
17049099	Los demás.	Excepto: bombones, caramelos y pastillas	28%
18010001	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.		0
18020001	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.		0
18031001	Sin desgrasar.		0
18032001	Desgrasada total o parcialmente.		0
18040001	Manteca, grasa y aceite de cacao.		0
18050001	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		0
18062099	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg. o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos		0
18063101	Rellenos.		0
18063201	Sin rellenar.		0
18069001	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso		0

o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.

INTERCALADO: "o superior a 2 Kg. o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos, con un contenido superior a 2 Kg.", VALE

III-28



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



62123001	Fajas sostén (fajas corpiño).		0
62129001	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.		0
62129099	Los demás.		0
62141001	De seda o desperdicios de seda.		0
62144001	De fibras artificiales.		0
62149099	De las demás materias textiles.		0
62151001	De seda o desperdicios de seda.		0
62152001	De fibras sintéticas o artificiales.		0
62159099	De las demás materias textiles.		0
62160001	Guantes, mitones y manoplas.		28%
62171001	Complementos (accesorios) de vestir.		28%
62179099	Partes.		0
		de prendas Que no sean prendas de vestir; de mantones, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares; y, de corbatas y lazos similares.	28%
87011001	Motocultores.		28%
87012001	Tractores de carretera para semirremolques.		0
87019001	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones 8701.90.03 y 8701.90.05.	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.	28%
87019005	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 140 H.P. pero inferior o igual a 180 H.P., transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.	28%
87021001	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.	Con carrocería montada sobre chasis, con carrocería integral.	0
87021002	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.	Con carrocería montada sobre chasis, con carrocería integral.	0
87021003	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.	Con carrocería montada sobre chasis, con carrocería integral.	0
87021004	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.	Con carrocería montada sobre chasis, con carrocería integral.	0
87029001	Trolebuses.		28%
87029002	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.		0
87029003	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.		0

TESTADO: "prenas", NO VALE  
 INTERCALADO: "de prendas", VALE

TESTADO: "Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas", NO VALEN

III - 39

"Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral", NO VALEN

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL





87029004	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.		0
87031001	Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03.		0
87031099	Los demás.		0
87041099	Los demás.	Excepto tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga hasta 30,000 Kg.	0
87042205	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kg. x ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos.	0
87042206	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kg. x ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos.	0
87042299	Los demás.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kg. x ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos.	0
87042399	Los demás.		0
87043103	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.		0
87043104	Denominados "pick up", de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kilogramos, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble rodada.		0
87043205	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kg. x ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos.	0
87043206	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kg. x ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos.	0
87043299	Los demás.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kg. x ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos.	0
87049001	Con motor eléctrico.		28%
87049099	Los demás.		28%
87052001	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.		0
87054001	Camiones hormigonera.		0

TESTADO: " Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8.845 Kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-", NO VALEN

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Handwritten signature or mark.



0302.50.00.00	- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas	50
0302.61.00.00	-- Sardinias ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i> ), sardinelas ( <i>Sardinella spp.</i> ) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> )	50
0302.62.00.00	-- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	50
0302.63.00.00	-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	50
0302.64.00.00	-- Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	50
0302.65.00.00	-- Escualos	50
0302.66.00.00	-- Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> )	50
0302.69.10	Merluzas ( <i>Merluccius spp.</i> )	50
0302.69.10.10	Entera	50
0302.69.10.20	Eviscerada	50
0302.69.10.90	Las demás	50
0302.69.21.00	Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	50
0302.69.22.00	Agujas ( <i>Istiophorus spp.</i> , <i>Tetrapturus spp.</i> , <i>Makaira spp.</i> )	50
0302.69.23.00	Pargos ( <i>Lutjanus purpureus</i> )	50
0302.69.31.00	Chernas ( <i>Polyprion americanus</i> )	50
0302.69.32.00	Meros ( <i>Acanthistius spp.</i> )	50
0302.69.33.00	Esturiones ( <i>Acipenser baeri</i> )	50
0302.69.34.00	Pejerreyes ( <i>Atherinidae spp.</i> )	50
0302.69.35.00	Bagres de canal ( <i>Ictalurus punctatus</i> )	50
0302.69.90.11	Entera	50
0302.69.90.12	Eviscerada	50
0302.69.90.19	Las demás	50
0302.69.90.21	Entero	50
0302.69.90.22	Eviscerado	50
0302.69.90.29	Los demás	50
0302.69.90.31	Entera	50
0302.69.90.32	Eviscerada	50
0302.69.90.39	Las demás	50
0302.69.90.41	Entera	50
0302.69.90.42	Eviscerada	50
0302.69.90.49	Las demás	50
0302.69.90.51	Entero	50
0302.69.90.52	Eviscerado	50
0302.69.90.59	Los demás	50
0302.69.90.91	Entero	50
0302.69.90.92	Eviscerado	50

INTERCALADO: "dines (*Sprattus sprattus*)"; VALE

III - 49

ESTADO: "0302.69.10", NO VALE

INTERCALADO: "0302.69.10.10", VALE



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

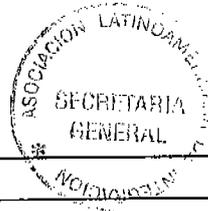
0307.99.00.14	Calamares («Illex argentinus»)		50
0307.99.00.19	Los demás		50
0307.99.00.20	Moluscos secos, salados o en salmuera		50
0307.99.00.30	Los demás invertebrados acuáticos congelados		50
0307.99.00.40	Los demás invertebrados acuáticos secos, salados o en salmuera		50
0307.99.00.50	Harina, polvo y «pellets» de moluscos y demás invertebrados acuáticos		50
0401.10.10.00	Leche UHT («Ultra High Temperature»)		50
0401.10.90.00	Las demás		50
0401.20.10.00	Leche UHT («Ultra High Temperature»)		50
0401.20.90.00	Las demás		50
0401.30.10.00	Leche		50
0401.30.21.00	UHT («Ultra High Temperature»)		50
0401.30.29.00	Las demás		50
0402.10.10.00	Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm	Descremada o desnatada (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.10.90.00	Las demás	Descremada o desnatada (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.21.10.00	Leche entera	Entera (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.21.20.00	Leche parcialmente descremada		50
0402.21.30.00	Nata (crema)		50
0402.29.10.00	Leche entera	Entera (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.29.20.00	Leche parcialmente descremada		50
0402.29.30.00	Nata (crema)		50
<del>0402.91.00.10</del> 0402.91.00.10	Leche UHT («Ultra High Temperature»)		50
0402.91.00.11	Entera		50
0402.91.00.12	Parcialmente descremada		50
0402.91.00.19	Las demás		50
0402.91.00.21	Entera		50
0402.91.00.22	Parcialmente descremada		50
0402.91.00.29	Las demás		50
0402.91.00.30	Crema (nata)		50
0402.99.00.10	Leche		50
0402.99.00.20	Crema (nata)		50

TESTADO: "0402.91.00.1", NO VALE  
 INTERCALADO: "0402.91.00.10", VALE

III - 56



ES COPIA FIEL DEL VOTO ORIGINAL



0403.10.00.00	- Yogur		50
0403.90.00.00	- Los demás		50
0404.10.00.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante		50
	edulcorante		
0404.90.00.00	- Los demás		50
0405.10.00.00	- Manteca (mantequilla)*	Manteca de leche de vaca, manteca dulce	0
		Las demás	50
0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar		50
0405.90.10.10	Con un contenido de humedad inferior o igual al 0,1%, en peso		50
0405.90.10.20	Con un contenido de humedad superior al 0,1% en peso pero inferior o igual al 0,5%		50
0405.90.10.90	Los demás		50
0405.90.90.00	Las demás		50
0406.10.10.00	Mozzarella		50
0406.10.90.00	Los demás		50
0406.20.00.10	Rallado	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.20.00.20	En polvo	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul - Gorgonzola - Roquefort	50
		Los demás	0
0406.90.10.00	Con un contenido de humedad inferior al 36,0 % en peso (pasta dura)		50

INTERCALADO: "edulcorante", VALE

TESTADO: "De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul", NO VALE

INTERCALADO: "-Gorgonzola - Roquefort", VALE

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL





0712.33.00.00	- Hongos gelatinosos ( <i>Tremella spp.</i> )		50
0712.39.00.00	- Los demás		50
0712.90.90.10	Mezclas de hortalizas		50
0712.90.90.90	Las demás	Excepto: <del>excepto:</del> papas incluso cortadas, pero sin otra preparación; ajos deshidratados	50
0714.10.00.00	- Raíces de mandioca (yuca)*		50
0714.20.00.10	Refrigeradas o congeladas		0
0714.20.00.90	Las demás		0
0714.90.00.00	- Los demás		50
0801.11.10.00	Sin cáscara, incluso rallados	Excepto: <del>excepto:</del> frescos y rallados	62
0801.11.90.00	Los demás	Excepto: <del>excepto:</del> frescos y rallados	62
0801.19.00.00	- Los demás	Excepto: frescos y rallados	62
	<del>Nueces del Brasil</del>		
0801.21.00.00	- Con cáscara		50
0801.22.00.00	- Sin cáscara		50
	<del>Nueces de cajú (merrey, cajuil, anacardo, marañón)*</del>		
0801.31.00.00	- Con cáscara		50
0801.32.00.00	- Sin cáscara		50
0802.11.00.00	- Con cáscara		50
0802.12.00.00	- Sin cáscara		50
0802.21.00.00	- Con cáscara		50
0802.22.00.00	- Sin cáscara		50
0802.32.00.00	- Sin cáscara	Excepto: secas	50
0802.40.00.00	- Castañas ( <i>Castanea spp.</i> )		50
0802.50.00.00	- Pistachos		50
0802.90.00.10	Piñones		50
0802.90.00.90	Los demás		50
0803.00.00.00	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.		50
0804.20.10.00	Frescos		50
0804.20.20.00	Secos		50
0806.20.00.00	- Secas, incluidas las pasas		50
0807.20.00.00	- Papayas		50
0808.10.00.00	- Manzanas		0
0808.20.10.00	Peras		50
0808.20.20.00	Membrillos		50
0809.10.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*		50
0809.20.00.00	- Cerezas		50
0809.30.10.00	Duraznos (melocotones)* excluidos los griñones y nectarinas		0

TESTADO: "excepto", NO VALE  
 INTERCALADO: "Excepto:", VALE  
 TESTADO: "frescos y", NO VALE  
 TESTADO: "Excepto: frescos y rallados", NO VALE

III - 61

TESTADO: "Nueces del Brasil:", NO VALE  
 TESTADO: "Nueces de "cajú" (merrey, cajuil, anacardo, marañón)\*:", NO VALE

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



R



1107.20.10.90	Las demás		50
1107.20.20.10	De cebada		50
1107.20.20.90	Las demás		50
1108.12.00.00	- Almidón de maíz		0
1108.14.00.00	- Fécula de mandioca (yuca)*		50
1108.19.00.00	- Los demás almidones y féculas		50
1108.20.00.00	- Inulina		50
1201.00.10.00	Para siembra		50
1201.00.90.00	Las demás		50
1202.10.00.00	- Con cáscara		50
1202.20.10.00	Para siembra		50
1202.20.90.00	Los demás		50
1203.00.00.00	Copra		50
1204.00.10.00	Para siembra		50
1204.00.90.00	Las demás		50
1205.10.10.00	Para siembra		50
1205.10.90.00	Las demás		50
1205.90.10.00	Para siembra		50
1205.90.90.00	Las demás		50
1206.00.90.00	Las demás		50
1207.10.10.00	Para siembra		50
1207.10.90.00	Las demás		50
1207.20.10.00	Para siembra		50
1207.20.90.00	Las demás		50
1207.30.10.00	Para siembra		50
1207.30.90.00	Las demás		50
1207.40.10.00	Para siembra		50
1207.40.90.00	Las demás		50
<del>1207.50</del>	<del>- Semilla de mostaza</del>		
1207.50.10.00	Para siembra		50
1207.50.90.00	Las demás		50
1207.60.10.00	Para siembra		50
1207.60.90.00	Las demás		50
1207.91.10.00	Para siembra		50
1207.91.90.00	Las demás		50
1207.99.10.00	Para siembra		50
1207.99.90.00	Las demás		50
1208.10.00.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)		50
1208.90.00.10	De girasol		50

TESTADO: "1207.50 -Semilla de mostaza", NO VALE

*R*

III - 66

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL





1208.90.00.20	De lino (linaza)		50
1208.90.00.30	De maní		50
1208.90.00.90	Las demás		50
1209.10.00.00	- Semilla de remolacha azucarera		50
1209.21.00.00	- - De alfalfa		50
1209.22.00.00	- - De trébol ( <i>Trifolium spp.</i> )		50
1209.23.00.00	- - De festucas		50
1209.24.00.00	- - De pasto azul de Kentucky ( <i>Poa pratensis L.</i> )		50
1209.25.00.00	- - De ballico ( <i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i> )		50
1209.26.00.00	- - De fleo de los prados ( <i>Phleum pratensis</i> )		50
1209.29.00.10	De raigrás		50
1209.29.00.90	Las demás		50
1209.30.00.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores		50
1209.91.00.00	- - Semillas de hortalizas (incluso «silvestres»)		50
1209.99.00.00	- - Los demás		50
1211.30.00.00	- Hojas de coca		50
1211.40.00.00	- Paja de adormidera		50
1211.90.90.00	Los demás		50
1212.10.00.00	- Algarrobas y sus semillas		50
1212.20.00.00	- Algas	Excepto: algas marinas aptas para la obtención de agar	50
		Excepto: algas marinas aptas para la obtención de agar	<del>50</del>
1212.30.00.00	- Carozos (huesos)* y almendras de damasco (albaricoque, chabacano)*, de durazno (melocotón)* (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela.		50
	- Los demás		
1212.91.00.00	- - Remolacha azucarera		50
1212.99.00.00	- - Los demás		50
1213.00.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS"		50
1214.10.00.00	- Harina y «pellets» de alfalfa		50
1214.90.00.00	- Los demás		50
1301.90.00.10	Propóleo		50
1301.90.00.90	Los demás	Resinas de pinos, incluida la trementina, excepto sólidas o líquidas	50
		Excepto sólida o líquida	<del>50</del>

TESTADO: "Excepto: algas marinas aptas para la obtención de agar 50", NO VALE  
 INTERCALADO: "Excepto: algas marinas aptas para la obtención de agar 50", VALE  
 TESTADO: "-Los demás", NO VALE



INTERCALADO: "PRENSADOS O EN "PELLETS"<sup>III, 67</sup>, VALE  
 INTERCALADO: ", excepto sólidas o líquidas" VALE  
 TESTADO: "Excepto sólida o líquida 50", NO VALE

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

*R*



1302.11.10.00	Concentrado de paja de adormidera		50
1302.11.90.00	Los demás		50
1302.12.00.00	- De regaliz	Excepto: extracto o jugo de <del>regaliz</del>	50
1302.13.00.00	- De lúpulo	Excepto: extracto de <del>lúpulo</del>	50
1302.14.00.00	- De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona	Excepto de piretro (pelitre)	50
1302.19.10.00	De papaya (Carica papaya), seco		50
1302.19.20.00	De semilla de toronja o pomelo		50
1302.19.30.00	De Ginkgo biloba, seco		50
1302.19.40.00	Valepotriatos		50
1302.19.50.00	De «ginseng»		50
1302.19.60.00	Silimarina		50
1302.19.90.00	Los demás	Extracto de roble; extracto de almendra	80
		Aconito hojas, aconito raíz, alcachofa, árnica,	60
		belladona, boldo, cáscara sagrada, castaño	
		de las indias (fruto), damiana, digital, frangula,	
		galega, genciana, grindelia, hamamelis	
		virginia (corteza), hamamelis virginia (hojas),	
		lobelia, nogal, nuez vomica, piscidia, poligala	
		senega, quina roja, ruibarbo, tilia, valeriana,	
		viburno prunifolio acibar alces, anemona,	
		beleño, benjui, cuernecillo de centeno	
		(ergotina según ivon o según bonjean),	
		drosera, estigmas de maíz, hinojo, lechuga,	
		liquen, manzanilla, marrubio, mirra, mostaza,	
		naranja amarga (corteza), nuez de kola,	
		orégano, pasionaria, pansiflora incarnata,	
		quebracho, ruda, sauce blanco (corteza),	
		tamarindo, tolú, vainilla.	

TESTADO: "Excepto: extracto o jugo de regalíz", NO VALE

TESTADO: "de lúpulo", NO VALE

R III - 68



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



		Excepto: aloes; extracto de nuez cola; y, otros	50
		jugos y extractos vegetales como productos con propiedades aromatizantes y/o	
		saborizantes	
1302.20.10.00	Materias pécticas (pectinas)	Excepto: sin ningún agregado; y, pectina cítrica	50
1302.20.90.00	Los demás	Excepto: sin ningún agregado	50
	<del>Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, y sus modificados</del>		<del>50</del>
1302.31.00.00	-- Agar-agar		50
1302.32.11.00	Harina de endosperma		50
1302.32.19.00	Los demás		50
1302.32.20.00	De semillas de guar		50
1302.39.10.00	Carragenina (musgo de Irlanda)		50
1302.39.90.00	Los demás		50
1401.10.00.00	- Bambú	Excepto: en bruto	50
1401.20.00.00	- Roten (ratán)*		50
1401.90.00.00	- Las demás	Excepto: en bruto, distinto del coligue; y, los demás distintos de caña malaca coligue	50
		Excepto: rafia	50
1403.00.00.00	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR	Excepto: zacatón, trevia, piasava y tampico (ixtlé) (ixtlé) (ixtlé)	50
1404.90.00.00	- Los demás	Excepto: cáscara de nuez molida y laminarias y cabezas de cardo; cortezas de quillay	50
1501.00.00.00	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 O 15.03.		50
1502.00.11.00	En bruto		50
1502.00.12.00	Fundido (incluido el «primer jugo»)		50
1502.00.19.00	Los demás	Excepto: extraídas con disolventes, con exclusión de las grasas de huesos o de desperdicios	50
1502.00.90.11	En bruto		50
1502.00.90.12	Fundido (incluido el «primer jugo»)		50
1502.00.90.19	Los demás		50
1502.00.90.90	Las demás		50

EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES

TESTADO: "Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: 50", NO VALE

III - 69

INTERCALADO: "FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES", VALE

TESTADO: "(ixtlé)", NO VALE  
 INTERCALADO: "(ixtle)", VALE



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL